



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO DEL PROCESO:	05 001 41 05 006 2016 00382 01
TIPO DE RECURSO:	Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTES:	JAIRO DE JESÚS ZULUAGA SALAZAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
FECHA DE SENTENCIA:	16 de junio de 2023
CONSECUTIVO SENTENCIA:	298
DECISIÓN:	Revoca parcialmente sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 20/06/2023, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 20/06/2023, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:
Angela Maria Gallo Duque
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dcde000fcc63ea0ec543fec23465abda666c527d49bbd5c659bc669e53a9d5**

Documento generado en 20/06/2023 08:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	JAIRO DE JESÚS ZULUAGA SALAZAR
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	No. 05-001 41 05-006-2016-00382-01
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia General No. 298 de 2023 Sentencia Procesos Ordinarios N° 131 2023
Temas y Subtemas	Retroactivo pensión de invalidez e incrementos
Decisión	Revoca parcialmente sentencia.

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor JAIRO DE JESÚS ZULUAGA SALAZAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001410500620160038200.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor JAIRO DE JESÚS ZULUAGA SALAZAR formuló demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez, el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, los intereses moratorios y/o la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de las pretensiones manifestó que le fue reconocida su pensión de invalidez por parte de Colpensiones en la Resolución No. GNR 240529 de 10 de agosto de 2015, reconocida a partir del 1º de agosto de 2015, a pesar de que la invalidez se estructuró desde el 09 de abril de 2014, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución No. GNR 240529 de 10 de agosto de 2015; además solicitó el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, sin que a la fecha de presentar la demanda Colpensiones le diera una respuesta a su solicitud.

Presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación el 02 de septiembre de 2015.

Hechos sobrevinientes:

El señor JAIRO DE JESÚS ZULUAGA SALAZAR falleció el 05 de mayo de 2016, de acuerdo al registro civil de defunción obrante en folio 63 del PDF 03ProcesoOrdinarioLaboral.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante apoderada judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó contestación de la demanda, aceptando la condición de pensionado por invalidez del señor JAIRO DE JESÚS ZULUAGA SALAZAR desde el 1º de agosto de 2015, así como acepta que el demandante presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES del retroactivo y el incremento pensional.

Se opuso a la estimación de las pretensiones de la demanda, y formuló las siguientes excepciones de mérito: Inexistencia de la obligación de pagar retroactivo pensional, inexistencia de pagar intereses moratorios, inexistencia de la obligación de pagar incremento por persona a cargo, prescripción, buena fe de COLPENSIONES, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas, compensación y pago y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el 27 de abril de 2023, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones de la demanda, contemplando que al demandante se le reconoció su retroactivo pensional mediante resolución VPB 9157 del 24 de febrero de 2016 y por lo tanto tampoco le asiste el derecho a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. Asimismo, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar incremento por persona a cargo.

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtir el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en auto del 09 de mayo de 2023 se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Sin intervenciones del Ministerio Público.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

La reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social se acredita suficientemente con la solicitud radicada el 02 de septiembre de 2015 ante Colpensiones (pág. 15 del pdf 03ProcesoOrdinarioLaboral) y el derecho de petición presentado el 31 de agosto de 2015 ante Colpensiones (pág. 21 del pdf 03ProcesoOrdinarioLaboral)

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si al señor JAIRO DE JESÚS ZULUAGA SALAZAR le asistió el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez, a partir de la fecha de estructuración, incrementos pensionales por personas a cargo a partir del advenimiento de la Ley 100 de 1993 y del Acto Legislativo 01 de 2005, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y/o la indexación de las sumas y costas y agencias en derecho.

Las pruebas incorporadas en este proceso son documentales y merecen credibilidad a esta agencia judicial pues se aportaron en las oportunidades procesales pertinentes, no se advierte al respecto tacha, oposición o desconocimiento, y por el contrario su análisis conjunto según las reglas de la sana crítica, orienta el convencimiento judicial sobre los hechos relevantes para definición del litigio.

PREMISAS NORMATIVAS

Pensión de invalidez

La Ley 100 de 1993, dispone en su artículo 40, que la pensión de invalidez se reconoce a petición de la parte interesada a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, la cual deberá ser superior al 50% (Art. 38 de la Ley 100 de 1993) y "*comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado*"

Igualmente, en relación a la pensión de invalidez de origen común, el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año, reitera que la prestación pensional se reconocerá desde la fecha en que se estructure tal estado, pero agrega que, en caso de que el beneficiario perciba incapacidades médicas temporales, el pago de la misma, comenzará cuando finalicen éstas.

"ARTÍCULO 10. DISFRUTE DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN. La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio."

De lo anterior, se advierte que el disfrute de la pensión de invalidez de origen común, será desde que haya finalizado el subsidio de incapacidad médica, a petición de la parte interesada, y a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Incrementos pensionales por personas a cargo

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, deben invocarse en primera medida los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que rezan:

"ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y, b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal".

"ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control".

En relación con la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, a partir del advenimiento del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, se han presentado diversas posiciones en las Altas Cortes Colombianas.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha planteado en su línea jurisprudencial la subregla consistente en que los incrementos pensionales por personas a cargo están vigentes para los pensionados por vejez o invalidez, a quienes se les aplica el Decreto 758 de 1990 por derecho propio (estructuración de la contingencia en vigencia de ésta normatividad), o para los pensionados por vejez, beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les apliquen las condiciones de edad, tiempo y monto del Decreto 758 de 1990.

Así lo plasmó en las siguientes providencias:

- Radicación N° 21.517 de 2005
- Radicación N° 29.741 de 2007
- Radicación N° 36.345 de 2010
- SL 1459 de 2017

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, emitió sentencia del 16 de noviembre de 2017 con ponencia del Consejero Gabriel Valvuela Hernández, en la acción pública de nulidad promovida por el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES contra la NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, contra los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, radicación N° 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08). En la sentencia en mención se abstuvo de declarar la nulidad deprecada, replicando los argumentos de la entidad solicitante, así:

Desestimó la tesis de derogatoria tácita de los incrementos pensionales, ante su ausencia expresa en el articulado de la Ley 100 de 1993, con los siguientes argumentos:

"Además si bien es cierto, la Ley 100 de 1993 determinó que derogaba todas las disposiciones que le fueran contrarias o que la modificaran, así mismo es preciso tener en cuenta, que también determinó acerca de la salvaguarda de los derechos adquiridos y del régimen de transición; lo que significa, que se constituye en deber legal el respeto por el derecho adquirido, que le asiste a los jubilados por invalidez o por vejez al amparo el Acuerdo 49 de 1990, al reconocimiento y pago de los incrementos por familiares a cargo, siempre que se presenten esas especiales circunstancias en estos últimos, que se determinan expresamente en dicho acuerdo.

Y, sin que se pueda pasar por alto que los incrementos fueron regulados con suficiencia por el Acuerdo 049 de 1990, en tanto que como quedó visto en el anterior acápite, estableció lo concerniente a su naturaleza, a sus destinatarios, a los porcentajes en los que se deben reconocer, y aún más a su control, mientras que la Ley 100 de 1993 no hizo alusión a los mismos ni a sus aspectos característicos y determinantes.

Por manera, que al no haber sido regulada en forma integral por la Ley 100 de 1993, la materia referida a los incrementos, y por el respeto a los derechos adquiridos de quienes se jubilaron por invalidez o por vejez de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo 049 de 1990, es evidente que no se produjo su derogatoria orgánica".

Para desatar esta inconformidad se señala, que tal como quedó dilucidado en párrafos precedentes, es evidente que la materia concerniente a los incrementos por personas a cargo fue regulada en forma integral por el Acuerdo 049 de 1990 mientras que la Ley 100 de 1993 nada determinó al respecto; de manera, que en salvaguarda por los derechos adquiridos de los jubilados con sujeción al referido acuerdo y de conformidad con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, legalmente no se pueden entender como derogados en forma orgánica, figura que tendría lugar, si la materia relacionada con los incrementos hubiera sido en efecto contemplada de manera integral por esta nueva ley tal como lo hizo el acuerdo.

Además de que no se puede afirmar válidamente, que los pensionados por cuenta del Instituto de Seguros Sociales en vigencia de la Ley 100 de 1993 tienen un trato diferenciado frente a los jubilados de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 por aplicación del régimen de transición; porque en efecto se está ante la presencia de dos situaciones completamente diferentes, en tanto que están regidas por normas distintas".

Respecto al cargo de la limitación de la aplicación ultractiva de los beneficios del régimen de transición, a las condiciones de edad, tiempo y monto, precisó:

"Para desatar esta inconformidad hay que señalar que, en efecto, tal como se manifestó en apartados precedentes, no queda la menor duda de que la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 estableció el régimen de transición, como mecanismo para proteger los derechos de quienes se jubilan por cuenta del Instituto de Seguros Sociales por invalidez o vejez bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, y en tal razón se les deben respetar los requisitos de edad, de tiempo y monto de la pensión fijados por este último.

Aspecto que es totalmente diferente al contemplado por el artículo 22 de este acuerdo, en el que de forma expresa se ordena, que los incrementos por personas a cargo no forman parte de la pensión de vejez o de invalidez, en razón a que claramente son independientes de cada una de estas jubilaciones, en la medida en que el derecho al reconocimiento de los mismos surge para el pensionado, pero siempre que sus familiares se encuentren en las especiales circunstancias de edad o discapacidad que habiliten su reclamo por parte del beneficiario de la pensión, tal como la Corte Constitucional lo determinó en la sentencia S U 310 de 2017.

Entonces, siendo la pensión de vejez y la de invalidez figuras totalmente diferentes a los incrementos por personas a cargo, es indudable que no existe conexión entre el reconocimiento del derecho pensional en razón del Acuerdo 049 de 1990 y esos aumentos que tienen relación directa con los familiares del pensionado".

Desestimó entonces los demás cargos de nulidad, y concluyó con vehemencia lo siguiente:

"Lo anterior no sin antes precisar que a quienes les asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o de invalidez a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir quiénes son beneficiarios de la misma, no tienen derecho a los incrementos de que trata el Acuerdo 049 de 1990, de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes".

Nótese como el argumento principal del Consejo de Estado son las sub reglas de la sentencia SU 310 de 2017, anulada y reemplazada por la sentencia SU 140 de 2019, como se explicará posteriormente.

Por su parte, hasta el año 2019, la H. Corte Constitucional había presentado un precedente difuso sobre el tema de los incrementos pensionales por personas a cargo, su vigencia luego de la incorporación de la Ley 100 de 1993 y la prescripción.

En las sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016, refirió la tesis de vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones implementado en la Ley 100 de 1993, para los pensionados por vejez beneficiarios del régimen de transición e incluso aseveró que tales no son susceptibles de prescripción, por su íntima relación con derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso del pensionado, concluyendo que en cada caso concreto se encontrarían afectadas por el fenómeno extintivo, las mesadas de incrementos no reclamadas en oportunidad. Advirtió que una hermenéutica contraria, vulnera el principio de in dubio pro operario, regulado en el artículo 53 de la Constitución.

Pero en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 de 2015, T-541 del 2015 y T-038 de 2016, acogió la posición de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, respecto de la afectación de los incrementos pensionales por el fenómeno de prescripción, porque su naturaleza jurídica es clara en el sentido que no son parte integrante de la pensión, y no son susceptibles del beneficio de imprescriptibilidad. Concluyó la inexistencia de causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, porque el acatamiento del precedente de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral sobre éste tema, es una garantía de seguridad jurídica, aseverando la imposibilidad de concluir desconocimiento del precedente judicial.

De cara a enfrentar ésta dicotomía de relevancia constitucional, la H. Corte Constitucional emitió la sentencia SU 310 de 2017 (la cual fue pilar argumentativo del Consejo de Estado en la sentencia analizada previamente), en la cual se unificó su postura, de cara a entender la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, con posterioridad a la entrada en operación de la Ley 100 de 1993, para los beneficiarios del régimen de transición, con pertenencia al Acuerdo 049 de 1990, y unificar específicamente las sub reglas en torno a la prescripción, concluyendo que tales gozan del beneficio de imprescriptibilidad, y que se encuentran afectados no el derecho entendido desde su perspectiva global, sino las mesadas no reclamadas en tiempo. Sin embargo, la sentencia SU 310 de 2017, fue anulada por la H. Corte Constitucional en auto 320 del 23 de mayo de 2018, argumentando en síntesis la vulneración al debido proceso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA porque no se analizaron sus argumentos de defensa, ni se abordó el estudio del problema jurídico desde la perspectiva del Acto Legislativo 01 de 2005.

Con posterioridad a la sentencia SU 310 de 2017, y con anterioridad al auto 320 del 23 de mayo de 2018, la Corte Constitucional emitió las sentencias T-022 y T-055 de febrero de 2018, en las cuales adoptó la tesis de la vigencia e imprescriptibilidad de incrementos pensionales, sin embargo, con posterioridad al mencionado auto, se conoce la sentencia T-456 del 27 de noviembre de 2018, en la Cual la Corporación acumula múltiples expedientes y concluye:

- No vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- Los incrementos pensionales no son parte integrante de la pensión, razón por la cual no es viable predicar su vigencia para los beneficiarios del régimen de transición.
- Conforme el Acto Legislativo 01 de 2005 es necesario efectuar cotizaciones para la causación de derechos pensionales, y no se realizan aportes que sustenten los incrementos pensionales.

En reciente sentencia de unificación SU 140 del 28 de marzo de 2019, que es sentencia en reemplazo de la SU 310 de 2017, se implementó la siguiente subregla relativa a la vigencia de incrementos por personas a cargo con posterioridad al advenimiento de la Ley 100 de 1993; dice así la providencia:

"En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11)

*En dicho orden de ideas, la duda según la cual habría que escudriñar el sentido de los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990 sería evidentemente infundada pues **no hay lugar a examinar la aplicación o el propósito de una norma que ha perdido vigencia en el ordenamiento jurídico, del cual ha sido expulsada**; todo ello, se reitera, sin perjuicio de la subsistencia de su eficacia para únicamente la conservación de los derechos que se hubieren adquirido bajo la vigencia el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993..."*

Así entonces concluye la H. Corte Constitucional:

"De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían

incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2015.

Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane pues la prescripción extintiva sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir.

Así las cosas, salvo en cuanto toca con el único caso en que un accionante se hizo al derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 por haber adquirido su derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como salvo de los procesos en donde la acción de tutela presentada no cumplió con el requisito de inmediatez –en donde por tal defecto las sentencias revisadas se declararán improcedentes- la Corte revocará las sentencias en donde se hayan amparado los derechos de los accionantes a obtener cualquiera de los incrementos pensionales que señaló el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, en su lugar, negará el amparo por no ser la prescripción una institución aplicable a un derecho que ya había dejado de existir”.

Conforme el anterior análisis, es claro para el Despacho que la posición de la H. Corte Constitucional sobre este tema, había sido difusa hasta la expedición de la reciente sentencia SU 140 del 28 de marzo 2019; en ella, la Corporación, fungiendo como legítima guardiana de la Constitución, conforme el alcance del artículo 241 de Constitución Nacional unificó su hermenéutica para predicar la expiración de la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, a partir del 1 de abril de 1994, fecha de advenimiento del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, en la reciente sentencia SL 2061 de 2021 la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral adoptó la postura de la sentencia SU 140 de 2019 sobre la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales por personas a cargo.

Este panorama jurídico implica un pronunciamiento de éste Juzgado sobre la vigencia de los incrementos pensionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Si bien en el pasado se había presentado separación de la sentencia T-456 del 27 de noviembre de 2018, en las condiciones actuales no deviene serio tal argumento, como quiera que la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 unificó la hermenéutica constitucional sobre el tema, debiendo enfatizarse la obligatoriedad de las sentencias SU, al constituir doctrina constitucional, conforme lo analizado en la sentencia C 037 de 1996. En la actualidad no deviene acertado predicar alguno de los argumentos legítimos de separación del precedente de la H. Corte Constitucional, por no presentarse disanalogía, distinción entre ratio decidendi y obiter dictum, indeterminación de la jurisprudencia previa y cambio de jurisprudencia por el nuevo contexto social. Con la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 no es razonable predicar indeterminación de la jurisprudencia previa, al emitirse unificación por la Sala Plena de la subregla de pérdida de vigencia de los incrementos pensionales a partir del 1 de abril de 1994, para quienes lo lograron ostentar el status pensional en el período de aplicación directa del Decreto 758 de 1990.

En éste contexto, el Despacho cambia el criterio que anteriormente venía exponiendo, y acoge en su integridad las sub reglas expuestas por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019, siendo importante invocar además la reciente sentencia T-109 de 2019 en donde la H. Corte Constitucional refirió la prevalencia de su precedente en materia pensional.

Es importante anotar que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia de tutela STL 9085 del 5 de julio de 2019 consideró que una decisión del H. Tribunal Superior de Medellín en la cual adoptó la postura de la sentencia SU 140 de 2019 no es arbitraria ni caprichosa.

HECHOS PROBADOS:

1. COLPENSIONES emitió la Resolución GNR 240529 del 10 de agosto de 2015, por la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a favor del señor JAIRO DE JESÚS ZULUAGA SALAZAR a

partir del 1 de agosto de 2015 en cuantía de \$644.350, sin tener en cuenta retroactivo alguno (pág. 24 a 29 pdf 03ProcesoOrdinarioLaboral)

2. Formulario Solicitud de Prestaciones Económicas radicado ante Colpensiones el 02 de septiembre de 2015, donde interpone recurso de reposición Resolución GNR 240529 del 10 de agosto de 2015, reclamando el pago del retroactivo pensional desde el 9 de abril de 2014, además de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (pág. 15 a 16 pdf 03ProcesoOrdinarioLaboral)
3. Solicitud de incremento pensional radicado ante Colpensiones el 02 de septiembre de 2015 (pág. 20 pdf 03ProcesoOrdinarioLaboral)
4. Resolución VPB 9157 del 24 de febrero de 2016, mediante la cual se modificó la resolución GNR 240529 del 10 de agosto de 2015 y se ordenó reliquidar la pensión de invalidez del demandante y se le concedió el retroactivo pensional a partir del 9 de abril de 2014 (pág. 193 a 200 pdf 03ProcesoOrdinarioLaboral)

Se infiere de los hechos probados, y de la normatividad antes citada, que en términos generales en asuntos como este el retroactivo pensional debe reconocerse desde la fecha de estructuración, o desde la cesación del pago de subsidios de incapacidad por la incompatibilidad expresa entre éstas dos prestaciones económicas del sistema general de seguridad social. Encuentra el Despacho que al señor JAIRO DE JESÚS ZULUAGA SALAZAR quien falleció el 05 de mayo de 2016, Colpensiones mediante resolución VPB 9157 del 24 de febrero de 2016 le reconoció el pago del retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de su invalidez – 9 de abril de 2014-, por lo tanto, le asiste la razón al A-quo en absolver a Colpensiones de esta pretensión, por haberse resuelto el recurso de apelación presentado por el demandante, y la demandada haber reconocido el retroactivo pensional.

Ahora bien, sobre el incremento pensional por personas a cargo es pertinente anotar que la decisión desestimatoria de la pretensión será confirmada atendiendo a los siguientes hechos probados en el proceso:

Se demuestra con los documentos glosados en Pág. 24 y siguientes del pdf 03ProcesoOrdinarioLaboral, que el señor JAIRO DE JESÚS ZULUAGA SALAZAR fue pensionado por invalidez por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la Resolución GNR 240529 del 10 de agosto de 2015, de conformidad con la ley 100 de 1993, por lo tanto, no causó el derecho pensional en vigencia del Acuerdo 049 de 1990.

Por estos argumentos, más que suficientes para resolver el litigio, se advierte acierto en la decisión del A quo desestimada esta pretensión.

Intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993

En criterio recientemente acogido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 1681 de 2020, reiterado en la reciente sentencia SL 3130 de 2020, radicado 66868 del 19/08/2020, en la cual incluso considera que el único presupuesto para la imposición de ésta condena, es la incursión en mora, cuando dijo:

En la sentencia CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, se dijo también que los intereses moratorios tenían ese importante designio de hacer justicia a una parte vulnerable de la población cuyo sostenimiento dependía del pago de su pensión. Esto se dijo en la decisión:

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que éstas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

No cabe duda de que el retardo o mora se erige en el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios. Ello significa que éstos se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones.

Sin embargo, la Corporación también ha reconocido las siguientes excepciones a la causación de intereses moratorios, conforme se definió en la sentencia SL 1370 de 2020:

"1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1º de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).

2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).

3. La negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).

4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016).

5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018.

6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016).

7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014".

En el caso no advierte el Juzgado probada ninguna de las excepciones a la causación de intereses moratorios. Sea lo primero explicar, que si bien es cierto Colpensiones fue quien solicitó el certificado de incapacidades del demandante el 28 de febrero de 2016 como se puede evidenciar en folio 1 del PDF GRP-CPP-PP-2015_11919931-20151210084336 – Expediente Administrativo, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación a la resolución GNR 240529 del 10 de agosto de 2015 el 2 de septiembre de 2015, es decir que Colpensiones tenía hasta el 02 de enero de 2016, para resolverlo y solo lo hizo mediante resolución VPB 9157 del 24 de febrero de 2016 donde reconoció el pago del retroactivo pensional a partir del mes de abril de 2016, por lo que se observa la tardanza en el reconocimiento pensional al afiliado la cual está prohibida por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1 que reza:

"Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."

Se condenará entonces a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa con la documentación completa para resolver el derecho se radicó el 02 de septiembre de 2015, y el término de 4 meses expiró el 02 de enero de 2016, incurriendo en mora a partir del 03 de enero de 2016 hasta al 01 de abril de 2016, fecha en la cual le pagaron el retroactivo pensional al actor.

Se condenará a Colpensiones a pagar a la masa sucesoral del demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde 03 de enero de 2016 hasta el 01 de abril de 2016, por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (**\$ 695.790**).

En este punto será entonces revocada parcialmente la sentencia consultada, en lo demás será confirmada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL CUARTO de la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN el 27 de abril de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JAIRO DE JESÚS ZULUAGA SALAZAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001 41 05 006 2016 00382 00 y en su lugar:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la masa sucesoral del señor JAIRO DE JESÚS ZULUAGA SALAZAR, el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1996, causados desde 03 de enero de 2016 hasta el hasta el 01 de abril de 2016, por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (**\$695.790**).

SEGUNDO: En lo demás se **CONFIRMA** la sentencia referida.

TERCERO: Sin costas en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme a lo dispuesto recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha.

De igual manera, según el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

meperez@procuraduria.gov.co; jimy0317@hotmail.com; palacioconsultores.colp@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5b139915fa4d227dc44ba43765350afb3872f41dddec11a2bb0842765321c1**

Documento generado en 16/06/2023 12:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>